EXP. N.° 01101-2007-PA/TC
LIMA
DEMETRIO ROJAS CALDERÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Demetrio Rojas Calderón contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96,su fecha 22 de agosto de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de junio de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N° 29907-1999, que le otorgó un pensión de jubilación minera diminuta; y que en consecuencia, se le otorgue una pensión minera completa al 100%, conforme a la Ley 25009 y su Reglamento Decreto Supremo 029-89-TR, sin topes, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos.

La emplazada, contestando la demanda, alega que la llamada *pensión minera* no es otra cosa que una pensión del Decreto Ley N° 19990, pero con ciertas particularidades para su obtención y el cálculo del monto; sin embargo, en la medida que se trata de una pensión del régimen del Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador también debe cumplir con los demás requisitos que establece el mismo Decreto Ley N° 19990.

El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 25 de junio de 2004, declara infundada la demanda, por considerar que el actor reunió los requisitos de la pensión minera durante la vigencia del Decreto Ley 25967, y que no es posible otorgar una pensión al 100% sin topes, porque los topes en materia pensionaria han existido siempre.

La recurrida, por sus fundamentos, confirma la apelada.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* del 12 de julio

de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho y, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el caso de autos, el demandante goza de pensión minera y solicita que dicha pensión le sea otorgada sin la aplicación del Decreto Ley 25967 y sin topes. En consecuencia, su pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. En el presente caso, obra en autos la Resolución N° 29907-1999-DC/ONP, de la que se advierte que al demandante se le ha otorgado la pensión de jubilación minera regulada por el artículo 6° de la Ley 25009 y el artículo 20° del Decreto Supremo N° 029-89-TR, al haberse constatado que padece de neumoconiosis.

4. Respecto a la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967, en la propia resolución se menciona que mediante Dictamen N° 529- CMEI-SALU-HNGAI-ESSALUD-99 de la Comision Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, de fecha 17 de junio de 1999, durante la vigencia del Decreto Ley 25967, se determina que el actor adolece de la enfermedad profesional de neumoconiosis, por lo que la aplicación de la referida norma en el cálculo del monto de la pensión de jubilación , es correcta.

5. Asimismo, importa recordar que este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha precisado, con relación al monto de la pensión máxima mensual, que los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78° del Decreto Ley N° 19990 , los cuales fueron luego modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley N° 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante Decretos Supremos. En consecuencia, queda claro que, desde el origen del Sistema Nacional de Pensiones, se establecieron topes a los montos de las pensiones mensuales, así como los mecanismos para su modificación.

6. De otro lado, se ha señalado también que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo N° 029-89-TR, Reglamento de la Ley N° 25009, ha dispuesto que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009, será equivalente al íntegro de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de

pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990.

7. En consecuencia, al verificarse a fojas 7 que el demandante viene percibiendo una pensión máxima de jubilación minera, como le corresponde, no se ha demostrado una incorrecta aplicación de las normas que regulan su pensión, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)